



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25754 31 03 001 2019 00171 01**

Noralba Ojeda Rincón Vs Asociación Centro Recreativo y Social Compartir.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación parcial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de los numerales 3º y 4º del auto proferido el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente:

### **Auto**

#### **Antecedentes**

1. Noralba Ojeda Rincón promovió proceso ordinario laboral contra La Asociación Centro Recreativo y Social Compartir, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 1º de diciembre de 2006 al 19 de abril de 2017, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, trabajo suplementario, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, indexación, lo *ultra* y *extra petita* y costas.

2. Para acreditar los hechos en que apoya sus peticiones, en el acápite de pruebas en la demanda, solicitó que se decretara y practicaran los siguientes medios probatorios: *i)* interrogatorio de parte con exhibición y reconocimiento de documentos *ii)* pruebas testimoniales, *iii)* pruebas documentales y *iv)* exhibición de documentos, así “*Sírvase señor Juez ordenar a la demandada, la exhibición de todos y cada uno de los documentos que reposan en su poder, respecto de la relación laboral que existió entre mi poderdante y la sociedad comercial demandada, y los cuales se relacionan a continuación: 4.1. Hoja de vida de la trabajadora*



NORALBA OJEDA RINCON. 4.2. *Desprendibles del pago de nómina de la trabajadora NORALBA OJEDA RINCON durante todo el tiempo de existencia de la relación laboral.* 4.3. *Planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social integral (SALUD, PENSION, ARP ahora ARL); incluidos los aportes a parafiscales y a caja de compensación, de la trabajadora PEDRO ANTONIO MANRIQUE <sic>, durante todo el tiempo de existencia de la relación laboral con la causante <sic> Y demás medios de prueba que se hallen en sus archivos e instalaciones”*

3. La demanda fue admitida por el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 98).

4. La asociación demandada, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, y en su defensa solicitó como medios probatorios i) pruebas documentales; ii) interrogatorio de parte de la demandante; iii) testimoniales; petición especial exhibición de documento privado, respecto del cual indicó “*Con el fin de que ante usted Señora Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, se EXHIBA todos los documentos privados correspondientes a la ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR y que se encuentran en poder de la Señora demandante NORALBA OJEDA RINCON y de acuerdo a los escritos y testigos se los llevo y son de uso exclusivo de la asociación y es la persona llamada a exhibirlos, contrato de trabajo celebrado entre las partes, su nomina <sic> con que ella misma pagaba, su hoja de vida, cuando se desempeño <sic> como administradora y empleada de dirección confianza y manejo y posiblemente se encuentran en su domicilio carrera 36 número 16 — 19 Barrio Puente Aranda de Bogotá, y de los demás documentos actuales que tiene en su poder, de conformidad con los artículos 265, 266y <sic> 267 del Código General del Proceso por remisión expresa y analógica del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.”*

5. Por auto de fecha 4 de diciembre de 2019, la Juzgadora de primera instancia tuvo por contestada la demanda (fl. 192)

6. El 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la cual, la juzgadora de conocimiento decretó en favor de las partes los medios de prueba peticionados en los escritos de demanda y contestación. Y en cuanto a la exhibición de documentos, en favor de la parte demandante afirmó: “*Exhibición de Documentos: Se ordena a la sociedad demandada que en el término judicial de diez (10) días, se sirva aportar los documentos requeridos por la parte actora en el numeral cuarto (4) del acápite de pruebas (folio 95)”*; y en favor de la pasiva decretó: “*Exhibición de Documentos: Se ordena a la parte demandante que en el término judicial de diez (10) días, se sirva aportar los documentos requeridos por la parte demandada en el acápite denominado “Petición Especial Exhibición de Documento Privado” (folio 184).”*, Tales decisiones no fueron objeto de reproche por ninguna de las partes, quedando ejecutoriadas.



7. Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada allegó dos memoriales; el primero de ellos, para aportar las documentales que tenía en su poder, correspondientes a dos recibos de caja de presuntos pagos realizados a la demandante en los años 2007 y 2016, junto con el certificado de información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido el 26 de agosto de 2020; y en el segundo memorial manifestó su imposibilidad de aportar los restantes documentos requeridos en el decreto de pruebas, en atención a que la demandante se llevó dichas instrumentales y debía ser ella quien las aporte al proceso (Archivo 13)

8. En auto de 28 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento, dentro de otros aspectos, señaló: "(...) 3. Frente a la manifestación hecha por el togado de la pasiva en el escrito que reposa en el archivo 14 <sic> del cuaderno arriba aludido, con la que expone la dificultad que presenta su prohijada para atender la petición de la demandante respecto de la exhibición de documentos, ésta no es de recibido por el Despacho toda vez que la oportunidad procesal para ello se encuentra precluida, pues dicha declaración debió ser planteada al momento del decreto de pruebas a favor de la demandante en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. L. adelantada el pasado 26 de agosto hogaño; oportunidad en la que la demandada guardó silencio. 4. De igual manera, no es posible tener en cuenta las pruebas allegadas por el apoderado de la pasiva con los escritos obrantes en los archivos 17, 18, 20 y 22 del precitado cuaderno, por la misma razón respecto de la oportunidad anotada en el inciso anterior, ya que el momento para ese fin es con la contestación de la demanda, y este ya feneció. (...)"

9. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la pasiva interpuso recurso de apelación, respecto de los numerales 3º y 4º de dicho proveído, el cual sustentó en los siguientes términos "(...)(...) me referiré en primer lugar al numeral 3º del citado auto, de la siguiente manera: "frente a la manifestación hecha por el togado de la pasiva en el escrito que reposa en el archivo 14 del cuaderno arriba aludido, con la que expone la dificultad que presenta su prohijada para atender la petición de la demandante respecto a la exhibición de documentos, esta no es de recibo por el despacho toda vez que la oportunidad procesal para ello se encuentra precluida, pues dicha declaración debió ser planteada al momento del decreto de pruebas a favor de la demandante en la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral adelantada el pasado 26 de agosto hogaño, oportunidad en la que la demandada guardo silencio". Respecto a ello con el debido respeto manifiesto a la Señora Juez, en la contestación de la demanda en el título PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE" se manifestó por este togado: "En cuanto a la exhibición de documentos me opongo a esta prueba en el sentido de la razón de la ciencia de su dicho del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro la Señora NORALBA OJEDA RINCON se llevo <sic> varia documentación, por ser empleada de dirección, confianza o manejo entonces que los traiga ella a la demanda, y también como consta en comunicación a folio 56 del cuaderno principal de fecha 19 de abril del 2017 firmada por ROSARIO CARDONA PRESIDENTE de la época de los hechos" y en el acápite de medios de prueba de la parte demandada en la contestación de la demanda también se expresó en el título <sic> "PETICION ESPECIAL EXHIBICION DE



*DOCUMENTO PRIVADO" se dijo por este togado: "...la Señora demandante NORALBA OJEDA RINCON y de acuerdo a los escritos y testigos se los llevo y son de uso exclusivo de la asociación y es la persona llamada a exhibirlos..." Siendo así las cosas, la oportunidad procesal para exhibición de documentos no precluyo <sic> ni ha precluido para que la demandante exhiba documentos en la demanda, porque ello se solicito <sic> en dos apartes de la demanda contestada dentro del término de ley, siendo ineludible que en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social celebrada el día 26 de agosto del año 2020, se guardara silencio por la demandada, porque dicha dificultad de exhibición de documentos ya estaba plasmada en la contestación de la demanda y conforme al principio de legalidad y buena fe expuesto en el escrito de contestación de la demanda, en concordancia con principio de la confianza legítima en nuestras instituciones judiciales. Las razones de inconformidad son las siguientes: que lo negado en el numeral 3 que se impugna debe ser de recibo del despacho ya que la oportunidad procesal no se encuentra precluida y se incluyo <sic> totalmente dentro de la contestación de la demanda. Si ello no se acepta por el despacho se violaría los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, derecho de igualdad de las partes frente a la Ley y denegación de justicia, al negarse una prueba que fue fundamentada y rebatida con la contestación de la demanda y dentro del término de ley. En cuanto al numeral 4 (...) La evidencia y la lógica de la ley sustantiva laboral y como procedimental, nos enseña que se pueden presentar hechos nuevos en este evento laboral ordinario de primera instancia, dichas pruebas no se pudieron presentar al momento de contestar la demanda, porque se encontraban en un archivo y se tuvo que hacer un minucioso escogimiento de los pocos documentos que dejo la Señora demandante dejo después de abandonar su cargo como administradora, en sus actos de mala fe, como bien se dice en la denuncia penal colocada por el representante legal de la parte demandada, estas pruebas son fundamentales y demuestran que si se le pagaba prestaciones sociales a la parte demandante Señora NORALBA OJEDA RINCON, la jurisprudencia ha dicho que al existir una prueba directa, el Señor Juez laboral puede hacer uso de las pruebas oficiosas, cuando estas buscan salvaguardar garantías fundamentales como son el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, derecho de igualdad de las partes ante la Ley, sin embargo el artículo <sic> 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: "Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o por consulta. Teniendo en la cuenta que esta no es una prueba distinta, ni nueva, sino una misma información susceptible de valoración probatoria. y en este caso se les debe dotar de un valor creíble y razonable, y por ello la parte demandada tiene derecho a que se evalúen por el juzgador de instancia estas pruebas incorporadas al proceso. Se pretende probar en la relación jurídica sustancial existen serios motivos fundados que si se le pagaban las prestaciones sociales a la demandante y lo hacia ella misma por ser empleada de dirección confianza o manejo y manejar todos los gastos de la entidad demandada de acuerdo a los estatutos y presuntamente desapareció mucha documentación para demandar posteriormente fines protervos a un futuro, como así ha sucedido. El desconocimiento, de las pruebas a favor de mi mandante, con ello se viola por tal motivo, el derecho fundamental a la defensa y contradicción de mí defendida en el presente evento, debido proceso e igualdad de las parte ante la Ley. De conformidad con el principio de la libre apreciación de la prueba y la sana crítica <sic> donde lo documentado debe prevalecer sobre lo forzado, en concordancia con el principio de la buena fe y el principio de orden público de las normas laborales se debe aceptar y valorar la prueba (...)"*



**10.** La jueza del conocimiento en auto de 14 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de los numerales 3º y 4º del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 (Archivo 26).

**11. Alegatos de Segunda Instancia:** los apoderados judiciales de las partes, dentro del término del traslado presentaron alegatos de segunda instancia en los siguientes términos:

**11.1** La parte demandada, por conducto de su apoderado, solicitó que sea revocado el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, al considerarlo violatorio del derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa; respecto de la declaratoria de la preclusión de la oportunidad para manifestar la imposibilidad de acceder a la exhibición de documentos, sostuvo que la misma no procede, comoquiera que desde el acto de contestación de demanda manifestó el impedimento para aportar los documentos solicitados; ahora, en cuanto a la negación del juzgado de instancia para incorporar al plenario las pruebas aportadas con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, afirmó que al momento de ejercer su defensa no contaba con dichas documentales, por lo que luego de una búsqueda minuciosa se logró encontrar las mismas y que a través de estas se demuestra el pago de prestaciones sociales en favor de la actora, por lo que solicitó que las mismas sean tenidas en cuenta.

**11.2** La parte demandante sostuvo que no es procedente incorporar al plenario documentales allegadas de forma extemporánea, ya que las oportunidades y etapas procesales deben cumplirse de forma sistemática, por lo que solicitó se declare la improsperidad del recurso de apelación formulado por el extremo pasivo y de esta forma se mantenga de incólume la decisión recurrida.

**12. Cuestión preliminar.** El apoderado judicial de la parte demandada, centró su inconformidad en lo resuelto en los numerales 3º y 4º del auto apelado proferido el 28 de septiembre de 2020, en dos puntos; el primero de ellos, en cuanto a la preclusión de la oportunidad procesal para alegar la imposibilidad de dar cumplimiento a la exhibición de documentos decretada y el segundo, respecto a la negativa de incorporar al expediente las documentales aportadas por el apelante.

Sin embargo, la primera inconformidad referida a la decisión tomada por la juzgadora de instancia, vale decir, al disponer la preclusión de la oportunidad procesal para alegar la imposibilidad de dar cumplimiento a la exhibición de documentos decretada tal decisión no es apelable, comoquiera que no se encuentra enlistada



dentro de los autos consagrados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de tal suerte que en este aspecto no se efectuará pronunciamiento alguno, por la sencilla razón de no ser apelable, recordando el principio de taxatividad que se consagra frente a la apelación de autos.

Ahora en cuanto al segundo punto apelado, referido a la negativa de incorporar al expediente las documentales aportadas por el apelante con el escrito remitido al juzgado, debe decirse que si es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por lo que la sala centrará su estudio exclusivamente frente a esa decisión.

### **Consideraciones**

En el caso bajo estudio, revisada la respuesta de la demanda, de cara al auto que decretó las pruebas en este proceso, se verifica que tales documentales que pide la pasiva se incorporen al expediente no fueron acompañadas con la contestación del libelo, lo que debió hacer acorde con lo prevenido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que la juzgadora de instancia en la oportunidad procesal pertinente, resolviera acerca de su incorporación, de tal suerte que como dejó pasar esa oportunidad, obro bien la jueza del conocimiento al negar su decreto, dada su extemporaneidad, debiendo recordarse que las oportunidades procesales para pedir pruebas son con la demanda y su contestación, por lo tanto ante su inobservancia, no puede pretender ahora que sean recibidas para ser valoradas en el proceso, ni mucho menos considerar que deben ser decretadas de oficio, pues tal facultad está consagrada cuando el juez considere que debe hacer uso de la misma para un mejor proveer, más no para suplir el descuido de las partes, a más que no se trata de hechos nuevos.

Además el artículo 60 *ibídem*, consagra que “*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*”, entendiéndose al efecto que son las aportadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes, esto es, i) Con la demanda inicial o su contestación, ii) Con la reforma a la demanda o su contestación, o iii) En el transcurso del proceso, cuando no se tengan en su poder, antes de la decisión que ponga fin a la instancia, siempre que hubieran sido solicitadas y decretadas como prueba, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, en sentencias SL del 30 de marzo de 2006, rad. 26.336, la cual fue reiterada en sentencias SL de 12 de noviembre de ese año, radicado 34267, SL 5620 de 27 de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

abril de 2016, radicado 46209 y SL 13682 de 27 de julio de 2016 radicado 44786; por lo tanto se insiste no es posible tener en cuenta pruebas que no fueron solicitadas, ni decretadas y allegadas de manera extemporánea, agotada la etapa para su acompañamiento e incorporación.

De tal manera que ante la extemporaneidad de su pedimento, el camino a seguir no era otro que negar su decreto y práctica, sin embargo, revisados los documentos que pretende sean aportados al expediente, se colige que dos de ellos, corresponden a recibos de caja relativos a pagos efectuados en favor de la actora el 29 de diciembre de 2007 y el 3 de febrero de 2016 respectivamente, tales documentos se entienden allegados para cumplir la exhibición de documentos ordenada en este asunto, razón por la cual, se revocara parcialmente el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que incorpore dichas instrumentales al expediente.

No corre la misma suerte el certificado de información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido por ADRES el 26 de agosto de 2020, comoquiera que el mismo no guarda relación con lo ordenado en la exhibición de documentos.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** parcialmente el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca que incorpore al expediente como pruebas los recibos de caja de 29 de diciembre de 2007 y 3 de febrero de 2016, aportados en el archivo 16 "Anexo M.", acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Confirmar** en lo demás el auto apelado.

**Tercero:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Cuarto: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, Secretaria proceda de conformidad.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado